

*Sobre la destrucción del “Estado de derecho” (Rule of Law) y la democracia en Venezuela (Reflexiones sobre una obra de Allan R. Brewer-Carías)**

Jesús María Alvarado Andrade

*Profesor de la Universidad Francisco Marroquín,
Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello*

Es la libertad, ese bien tan grande y dulce, que cuando se pierde, todos los males sobrevienen y que, sin ella, todos los otros bienes, corrompidos por la servidumbre, pierden enteramente su gusto y sabor. Sólo a la libertad los hombres la desdennan, únicamente, a lo que me parece, porque si la desearan la tendrían: como si se rehusasen a hacer esa preciosa conquista porque es demasiado fácil¹.

Étienne de la Boétie

Resumen: *El presente estudio ofrece una perspectiva eminentemente crítica sobre el rol desempeñado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en las últimas dos décadas (1999-2016). La aproximación jurídico-constitucional analiza el proceso de abolición del «Estado de Derecho» (rule of law) y de la democracia política en Venezuela, perpetrado por los jueces de la jurisdicción constitucional a través de sentencias que han instaurado un «Estado socialista» no previsto en la Constitución, desatendiendo el principio de supremacía constitucional. Centrado en una aproximación constitucional, el estudio no descuida las raíces ideológicas que han llevado a los jueces a una deferencia absoluta a las exigencias de una «revolución» permanente, cuyo único fin es instaurar un sistema político diferente al previsto en la Constitución de 1999, lo que ha llevado a que se debata en el foro jurídico nacional la existencia de una «dictadura judicial».*

Abstract: *This study provides an analytical perspective on the role performed by the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice in Venezuela during the last two decades (1999-2016). This constitutional approach depicts the process of abolition of the «Rule of Law» (Estado de Derecho) as well as the political democracy in Venezuela as it was perpetrated by the judges in the constitutional courts. Such process was executed through developmental rulings which established a «Socialist State» without constitutional provision, disregarding the principle of constitutional supremacy. Focused on a constitutional approach, this study keeps an eye on the ideological roots which have encouraged the judges to act under absolute deference to the commandments of a permanent «revolution».*

* Esta versión es una adaptación corregida de la nota de presentación elaborada para el libro de Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Colección Estudios Políticos, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana International, Primera edición, New York-Caracas, 2016, pp. 44-56.

¹ *Discurso sobre la servidumbre voluntaria*, (trad. Max Flint), Cyngular, Caracas, 2016.

whose ultimate goal is to set forth a political system different from that on the 1999 Constitution. Therefore, the national legal forum actually discusses whether or not a «judicial dictatorship» exists.

Palabras Claves: *Estado de Derecho, Democracia, Dictadura, Revolución e Ideología.*

Keywords: *Rule of Law, Democracy, Dictatorship, Revolution, Ideology.*

En las últimas casi dos décadas (1999-2016), destacados juristas en Venezuela han publicado densos estudios en relación al deplorable funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, con un arsenal de críticas dogmáticas, teóricas y argumentativas², revelando el escaso compromiso de los jueces con el «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia.

Dentro de este esfuerzo, el profesor Allan R. Brewer-Carías ha descollado, pues se ha propuesto un programa de investigación dirigido a evidenciar como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela –en lo sucesivo SC/TSJ– desde sus inicios, ha contribuido a la mutación ilegítima del texto de 1999³, en procura de hacerlo compatible con el desiderátum inconstitucional de un «Estado socialista» promovido desde el poder político.

La afirmación anterior puede resultar escandalosa para cualquier estudioso del Derecho comparado y de la «judicial review» occidental, dado el gran acuerdo en relación a la importancia que tiene y debería tener el control judicial de la constitucionalidad para la pervivencia del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia, luego de las fatídicas experiencias de las guerras europeas y las experiencias dictatoriales de diversos contornos ideológicos en la región latinoamericana.

Sin embargo, ha sido ese acuerdo general occidental el que se ha roto en Venezuela, al punto que puede aseverarse que la ruptura con el Derecho constitucional liberal y democrático ha sido el rasgo característico del proceso político-venezolano (1999-2016).

Durante este proceso socio-político cuyas repercusiones –no causas– han sido parcialmente conocidas en el mundo, la SC/TSJ instituida en el documento de 1999 (arts. 7, 335 y 336) ha venido asumiendo competencias que no tiene constitucionalmente previstas. De igual modo, ha jugado un papel preponderante en la demolición institucional, al punto de arrogarse hercúleos poderes con el fin de favorecer los objetivos políticos del proyecto socialista con vocación *totalitaria* en curso.

² Con buen provecho teórico, Serviliano Abache Carvajal, *Sobre falacias, justicia constitucional y Derecho Tributario: del gobierno de las leyes al gobierno de los hombres: más allá de «la pesadilla y el noble sueño»*, Librería Álvaro Nora, Caracas, 2015.

³ Véase, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial* N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpresa –con una exposición de motivos inconstitucional– en *Gaceta Oficial*, N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000, enmendada en los artículos 160, 162, 174, 192 y 230, *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009. Véase Allan R. Brewer-Carías, «Comentarios sobre la ilegítima «Exposición de Motivos» de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional» en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, Editorial Sherwood, Caracas, 2000, pp. 47-59; y, «El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)», en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 383-318.

Con la maestría que le caracteriza, Brewer-Carías, experto conocedor e investigador del Derecho constitucional y administrativo, ha dedicado parte de sus esfuerzos intelectuales a analizar el rol de la SC/TSJ en el proceso de demolición institucional. En su más reciente obra⁴ titulada: *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, analiza las diversas sentencias proferidas en los primeros seis meses del 2016, período que abarca del 6 de diciembre de 2015 a junio de 2016, en los que la Asamblea Nacional (parlamento) ha sido anulado en sus competencias legislativas, deliberativas y de control político.

Centrado en el período antes mencionado, el autor escruta la estrategia fijada por el poder político, luego de que se dieran a conocer los resultados electorales de diciembre de 2015, en el que se materializó una de las votaciones más significativas en favor de la democracia y del «Estado de Derecho» (*rule of law*). En efecto, con un casi 75% de participación ciudadana resultado de las ansias por vivir en libertad del pueblo de Venezuela, las fuerzas políticas opositoras al régimen actual lograron obtener los 2/3 de la conformación del parlamento, lo que ha sido revertido políticamente gracias a actuaciones concretas de la SC/TSJ quien se ha comportado como la cortesana de la «dictadura socialista».

La ausencia del deber de independencia e imparcialidad⁵ en el ámbito de la justicia venezolana y de la SC/TSJ en particular, ha favorecido la edificación inconstitucional de un «Estado socialista». Al modo de cirujano, el autor disecciona las sentencias revelando todas las aviesas estrategias del Gobierno y del poder judicial como su secuaz, para maniatar a la Asamblea Nacional integrada por sectores democráticos, con el objetivo simple de mantener la hegemonía de las fuerzas políticas «revolucionarias».

El libro con sus distintas ediciones⁶, no es una «crónica» periodística o un recordatorio de lo que aconteció en los primeros seis meses del 2016. Se trata, al contrario, de un estudio jurídico al modo de crítica jurisprudencial extensa que toma debida cuenta del «frío laboratorio de los acontecimientos pretéritos»⁷ como destacaría el insigne Tocqueville, un pensador que ha ejercido gran influencia en su obra teórica.

La obra forma parte de una zaga de obras precedentes⁸ que explican exhaustivamente el rol que ha jugado el poder judicial en el afianzamiento de la «tiranía tropical», luego del

⁴ Decir obras «recientes» es una simplificación pues sabemos que el autor es un jurista muy prolífico, y cuando este trabajo salga publicado, seguramente la comunidad jurídica-nacional contará con nuevas obras del autor, e incluso, reediciones de obras pasadas sistematizadas para las generaciones jóvenes que desconocen las obras clásicas pioneras del Derecho público venezolano.

⁵ VV.AA, *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia org., Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012.

⁶ El libro cuenta con una edición en Caracas, una edición norteamericana, pero también contará con una edición en Madrid y México D.F.

⁷ David Carrión Morillo, *Tocqueville: la libertad política en el Estado social*, Delta Ediciones, Madrid, 2010, p. 25.

⁸ A título enunciativo: Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la «in» Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropoli-

«golpe de Estado» que se produjo con el fraude llamado «proceso constituyente» de 1999⁹ en el que se derogó por medios inconstitucionales la Constitución válida y vigente para esa fecha (1961) con la cual murió toda «Constitución»¹⁰.

El experimento de la «Constituyente», cuyas consecuencias todavía padece Venezuela, no tenía como finalidad el fortalecimiento del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia. De hecho, en sus inicios, el *primer ideal político* fue denunciado como una simple fórmula «taumatúrgica» en la célebre Carta de Hugo Chávez a la Corte Suprema de Justicia (1999), y el *segundo ideal político* fue catalogado de falso, en tanto se adujo que el «socialismo» era la «democracia verdadera», algo que la sociedad venezolana no reparó debidamente en su momento, pues:

[...] como suele ocurrir con los deslumbramientos, no pasó lo que se quería que ocurriera, la Asamblea Nacional Constituyente que comenzó removiendo las viejas estructuras, al final como lo denuncié al concluir sus sesiones en 2000, terminó legando junto con la intervención antidemocrática de los poderes constituidos, nada más que un florido texto de una Constitución que no se iba a aplicar, que era de mentira, como en efecto ocurrió, pero que prometía estructurar un Estado democrático y social de derecho y de justicia que era lo que los venezolanos esperaban; dejando además sembradas, aquí y allá, en ciertos artículos, semillas autoritarias¹¹.

tana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012; *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014; *El Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 2014; *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014; *La patología de la Justicia Constitucional*, 3° edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015; *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015; *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015; *Concentración y Centralización del Poder y Régimen Autoritario*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IX, Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015 y *Golpe de Estado Constituyente, Estado Constitucional y Democracia*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

⁹ Claudia Nikken, «Sobre la invalidez de una constitución» *El derecho público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, (Coord. Arismendi A., Alfredo & Caballero Ortiz, Jesús) Vol. 1, Editorial Civitas, Madrid, 2003, pp. 205-218; Lolymer Hernández Camargo, «El poder constituyente como principio legitimador de la constitución» en *El derecho público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, op. cit., 2003, pp. 113-132; y, Lolymer Hernández Camargo, *El Proceso Constituyente Venezolano de 1999*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.

¹⁰ Alessandro Pace, «Muerte de una Constitución (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Venezuela, N° 17, del 19 de enero de 1999)» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 57, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 271-283.

¹¹ Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, op. cit., p. 417.

La confusión entre texto (documento) y Constitución¹², ha tenido efectos concretos en el desconcierto político, jurídico y social en Venezuela. De hecho, el texto de 1999 catalogado erróneamente de Constitución ha favorecido la obsesión por apelar a un documento *mentira* como sostiene el autor. Las repercusiones de estas acciones y confusiones se observan en los constantes recursos interpuestos ante los tribunales con la esperanza de que los mismos ejerzan su función con independencia e imparcialidad.

En el caso de *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho*, se critican enfáticamente las discutibles interpretaciones de la SC/TSJ, haciendo notar las falencias, falacias, manipulaciones, mentiras e intereses en juego, así como los efectos que las mismas tienen en el proceso de demolición institucional.

No es un estudio sobre las causas que explican la tragedia institucional, económica, cultural, social y política que padece Venezuela, sino una aproximación exhaustiva a los efectos de un pésimo diseño institucional y a los actos inconstitucionales recurrentes que padece la sociedad entera sin control judicial. Los sucesivos «golpes de Estado» producidos por el régimen para reescribir el Derecho que históricamente se había dado la sociedad venezolana, son el aspecto neurálgico de este libro que complementan la zaga de obras mencionadas anteriormente¹³, que todo estudioso del Derecho debería leer.

Si bien en Venezuela se aprobó la primera Constitución (1811) en lengua castellana, hoy en día atraviesa una crisis político-constitucional singular, caracterizada por su ruptura con las bases republicanas liberal-democráticas que se forjaron con sus contradicciones en el siglo XIX. Esta crisis en varios ámbitos parece no despertar el más mínimo interés por parte de los estudiosos y amantes de la libertad, pero también, de las organizaciones internacionales de derechos humanos¹⁴, tanto nacionales como internacionales, quizás por la banalización a la cual ha sido objeto la situación, reducida lamentablemente al sensacionalismo mediático de una situación dramática como la carestía de bienes materiales¹⁵, sin atender a la liquida-

¹² Jesús María Alvarado Andrade, «Sobre Constitución y Administración Pública ¿Es realmente el Derecho Administrativo en Venezuela un Derecho Constitucional Concretizado?» en José Ignacio Hernández G. (Coord.), *100 Años de Enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela 1909-2009*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2011, pp. 165-263.

¹³ Véase nota N° 8.

¹⁴ La salvedad reciente está en el histórico documento de Luis Almagro, «Comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana», Organización de Estados Americanos (OEA), Washington, D.C. 2016.

¹⁵ Durante todo el proceso de demolición institucional, la comunidad jurídica internacional no reparó en el asunto, pues la repartición del botín petrolero acalló todo control internacional. Luego de que se produjera el «golpe de Enero» y falleciera el líder de la «revolución», Venezuela ha sufrido un colapso en lo económico, lo social, cultural etc., que se venía gestando desde 1999, y que detonó por la caída de los precios del petróleo. Las quejas constantes por productos de la cesta básica (cosa importante claro está), oculta el proceso de control estatal total de la vida social, al punto que, en la actualidad, se habla de una crisis humanitaria, pero cuya escasez ha sido una herramienta de control del Estado. Dada la confusión permanente sobre qué se entiende por «Estado de Derecho» (*rule of law*) y por democracia, la opinión pública nacional e internacional sigue catalogando al régimen de democrático, pese a que haya surgido de un claro «golpe de estado», no se ciña a ninguna regla, atente contra el pluralismo político, la igualdad política, y desconozca la libertad política, como se puede ver en la reticencia para con el «referéndum revocatorio» entre otros factores.

ción de las libertades. Tal incompreensión se subsana con los esfuerzos y sacrificios de Brewer-Carías con obras densas sobre lo que está ocurriendo en el ámbito institucional en Venezuela.

La obra no es coyuntural como puede sugerir una lectura apresurada. Es un tomo contentivo de un período singular de la historia, de manera eufemística denominada a veces en Venezuela como «historia constitucional». La obra, es un vaticinio-predicción que deberían tomar en serio aquellas sociedades en América española que creen estar exoneradas o alejadas del experimento socio-político «revolucionario» que ocurre en Venezuela, desmontando con ello el mito de la «excepcionalidad»¹⁶.

De hecho, en donde exista fragilidad institucional endémica, e ingenua fe en una tabla de salvación como la «judicial review» sin reparar en el estado global del sistema político-constitucional en conjunto, existe la posibilidad de que la «judicial review» se convierta en el instrumento más artero y eficaz para instaurar un nuevo régimen¹⁷ violando la Constitución o en la simple perpetuación de cualquier proyecto autoritario¹⁸.

La posición del Secretario de la Organización de Estados Americanos (OEA) es una voz aislada y no escuchada lamentablemente en la región.

¹⁶ Es llamativo que en Venezuela años atrás se hablara de la «excepcionalidad» de su proceso socio-político «democrático». En 1999, voces críticas a las políticas e ideas planteadas por el Teniente Coronel Hugo Chávez F., planteaban las similitudes que tenían estas con el experimento castrista. La sociedad en su conjunto respondía generalizadamente que Venezuela no era «Cuba». Actualmente, Venezuela vive un proceso de «socialismo» a la castrista, que incluso guarda similitudes atroces con el llamado «período especial». Los venezolanos se creían superiores a los cubanos en un desconocimiento del experimento socialista-castrista al cual han sido sometidos los cubanos. De igual forma, algunos países centroamericanos y suramericanos observan el proceso socio-político venezolano con indiferencia, alegando que simplemente no son «Venezuela». Con sistemas políticos-constitucionales débiles o más débiles que los de la Venezuela de 1998, algunos postulan un «excepcionalismo» que en los hechos puede desvanecerse rápidamente, si no hay conciencia de las causas y consecuencias que el experimento chavista está teniendo en Venezuela y se eluda el examen crítico de los frágiles sistemas político-constitucionales propensos a padecer experimentos similares. El resultado de tal lucha por inventar un «excepcionalismo» ha sido, que el país que para 1998 era un ejemplo de «democracia» estable, hoy en día es el foco «revolucionario» de la región, algo que dejará muy marcada huella. Si un país con recursos naturales tan impresionantes como los de Venezuela, ha sido sometida a más de diecisiete años de sistemática demolición institucional y de su aparato productivo, es fácil pensar, que muchos de los países de la región no resistirían mucho. La indiferencia internacional se debe entre otros factores a una *ideologización* constante de los organismos internacionales, quienes frente a movimientos de «izquierda» cierran los ojos, quizás debido a que estas corrientes políticas fueron deliberadamente excluidas en los experimentos de «aperturas democráticas» que nunca han sido reales democracias, y quede una especie de complejo de «culpa» que es aprovechado por los experimentos políticos autoritarios. De esta ausencia de democracia, ha quedado la constante tutela militar, la apelación permanente al «consenso» y al conciliábulo, debido al terror que genera en América latina la libertad individual y política.

¹⁷ Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Fundación Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2014.

¹⁸ Solo basta observar lo que está aconteciendo en Nicaragua. Jesús María Alvarado Andrade, «Democracia y Estado de Derecho en Nicaragua» en *Fundación Libertad y Desarrollo*, Guatemala, 16 de agosto de 2016, en <http://www.fundacionlibertad.com/articulo/democracia-y-estado-de-derecho-en-nicaragua>

La inexistencia de una institucionalidad sólida, de fuertes convicciones morales en la sociedad en favor de la libertad, del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia, ha facilitado el proceso de desmantelamiento de las instituciones político-constitucionales liberales. De hecho, los cantos de sirenas autoritarios han tenido eco en la «sociedad civil», al punto de ser refrendados en muchas votaciones –no «elecciones»–, no lo que muestra a todas luces un problema cultural e ideológico de gran calado, que puede ser comprendido a la luz de la confusión conceptual existente en el país.

Como en buena parte de América latina, en Venezuela, existe la confusión conceptual entre «Estado de Derecho» (*rule of law*) y democracia, e incluso, entre democracia y acciones de gobiernos concretas. Entendemos a nivel teórico el ideal político del «Estado de Derecho» (*rule of law*) como aquella doctrina de la limitación del poder político tendiente a favorecer las libertades individuales independiente de la forma de gobierno.

De hecho, no existe conceptualmente equivalencia entre «Estado de Derecho» (*rule of law*) y formas de gobierno en particular, ya que hay repúblicas, monarquías parlamentarias y democracias cimentadas en el «Estado de Derecho» (*rule of law*)¹⁹.

En relación a la democracia, es aquella forma de gobierno fundamentada en la *libertad política*, no en las libertades individuales, mediante la cual los individuos disputan por el poder político a través de reglas de juegos formales, es decir, reglas y procedimientos para la toma del poder político y la resolución de controversias políticas.

Tal forma de gobierno no postula normas sustantivas sobre cuales han de ser las acciones de gobierno concretas. De allí que toda «democracia material» sea un invento ideológico que mezcla la forma de gobierno «democrática» (siempre formal) con el llamado «Estado social» cimentado en la procura de la «justicia social».

Esta confusión conceptual ha llevado a la equívoca idea según la cual, si el gobierno de turno ofrece «programas sociales» es «democrático», y si es «democrático» entonces es un gobierno respetuoso del «Estado de Derecho» (*rule of law*). Esta confusión ha sido aprovechada ideológicamente, al punto de que toda decisión política votada, aun cuando esté en violación flagrante con la Constitución es «democrática», eludiéndose con ello que tal perspectiva encierra ideológicamente la legitimación de una «revolución» permanente o de una «democracia totalitaria». Ello ha impedido que las personas en América latina acentúen su escrutinio social en el subsistema político-constitucional.

La escogencia de representantes mediante participación electoral en condiciones de igualdad política y sin coerción arbitraria, son rasgos característicos de la forma de gobierno democrática. Cimentada en la libertad política, la democracia (formal) tiene como regla que las decisiones una vez sean discutidas en los foros idóneos previstos constitucionalmente (parlamentos), se tomen mediante la regla mayoritaria y no mediante el «consenso» de actores no representativos. Por ello resulta importante diferenciar los roles de las instituciones democráticas de aquellas que no lo son como los tribunales.

En *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho*, si bien no se aborda esta confusión conceptual, sí se pone el acento en la praxis judicial, mostrando a través del inten-

¹⁹ Cuando colocamos «Estado de Derecho» (*rule of law*) es por la sencilla razón de que éste (aceptado por quien escribe) se diferencia del «Estado de legalidad» cimentado en la legalidad estatal, tan característico en la América latina. Este es sin duda un ideal político que se espera algún día pueda cristalizar en la realidad venezolana.

so examen jurisprudencial que la SC/TSJ ha asumido un rol activo en la destrucción de todos los valores occidentales, tanto del «Estado de Derecho» (*rule of law*) como de la democracia formal, al punto que ya no solo se desconocen las libertades individuales, sino también la libertad política del conjunto social.

De hecho, en la propuesta inconstitucional de «reforma constitucional» de 2007 no controlada judicialmente por la SC/TSJ, rechazada popularmente en votación sin efectos jurídicos reales, pero concretada por vías inconstitucionales desde 2007 a 2016, se indicaba justificando la eliminación de la libertad política que:

El pueblo es el depositario de la soberanía y la ejerce directamente a través del Poder Popular. Éste no nace del sufragio ni de elección alguna, sino de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población (art. 136)²⁰.

La confusión conceptual antes referida ha posibilitado la inacción política y el desconcierto social. De hecho, la SC/TSJ abusando de sus competencias jurisdiccionales, se ha convertido en un foro político, coadyuvando, en colusión con los demás órganos que ejercen el poder público nacional, al desmontaje institucional, cuando no en la legitimación de «golpes de estado».

La actuación de la SC/TSJ puede escindirse en dos fases, a saber, la *primera*, aquella que comprende desde enero del 2000 a diciembre de 2015, caracterizada por un control jurisdiccional nulo a los actos u actuaciones del poder político y de ejercicio de la «jurisdicción normativa» para acelerar la reescritura del «derecho burgués».

De igual modo, una *segunda fase* estudiada por Brewer-Carías en *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho*, caracterizada por una actividad desconocedora del principio de «constitucionalidad de las leyes», debido a que toda legislación u actuación de la Asamblea Nacional integrada por fuerzas opositoras («contrarrevolucionarias» en criterio de jueces y titulares de los órganos que ejercen el poder político) a la «revolución» ha sido entendida por la SC/TSJ como inconstitucional, aun cuando éstas puedan ser interpretables conforme a la Constitución, pues como ha destacado Aguiar:

Seguidamente, durante las dos semanas que la separan de la instalación de la nueva Asamblea electa por mayoría opositora, ilegítimamente y contando con el respaldo que sin reservas le otorga la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, ya desapoderada convoca a sesiones extraordinarias y adopta decisiones orientadas a montar un andamiaje ad hoc, con abierto fraude a la Constitución, para impedir el cabal funcionamiento del parlamento sucedáneo. Así, “fidelizando” políticamente a los jueces constitucionales y para hacerlos sirvientes de tal desiderátum, el 23 de diciembre designa, obviando los pasos reglamentarios y requisitos constitucionales, 13 magistrados y 21 suplentes en ese Supremo Tribunal, reintegrándolo hasta con ex diputados oficialistas quienes votan por su propia elección como administradores de Justicia²¹.

La ideologización de la justicia en Venezuela ha sido llevada al paroxismo en esta convulsa etapa de la historia contemporánea del país suramericano. En efecto, el principio de

²⁰ Allan R. Brewer-Carías *La Reforma Constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto Inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección textos legislativos N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 55, 76, 77, 85 ss. y 190.

²¹ Asdrúbal Aguiar, «La Ruptura de la Democracia» en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, op. cit., p. 10.

«constitucionalidad de las leyes» opera a rajatabla cuando se trata de actuaciones de un parlamento favorable al Gobierno, mientras que el principio de «constitucionalidad de las leyes» no opera cuando se trata de un parlamento opuesto a la labor del Gobierno. En tal sentido, la falta de independencia e imparcialidad de los jueces ha ocasionado tal distorsión institucional.

Brewer-Carías ofrece evidencia empírica de tal atípico proceder jurisdiccional. De hecho, centrado en el derecho en acción (jurisprudencia) analiza las discutibles interpretaciones jurídicas de la SC/TSJ plasmadas en «sentencias», que parecen más bien programas políticos dictados por un foro político que en un auténtico tribunal. Tal hecho no debería generar extrañeza, pues es claro que el recinto de la Esquina de «Dos Pilitas» en Caracas se ha distanciado de su función jurisdiccional, pues han olvidado que su:

[...] función se asemeja a la de cualquier otro tribunal en general, y constituye principalmente aplicación del Derecho y, solamente en una débil medida, creación del Derecho; su función es, por tanto, verdaderamente jurisdiccional²².

En tal sentido, las «sentencias» dictadas por la SC/TSJ más allá de la crítica han tenido efectos jurídicos concretos en el proceso socio-político y en el sistema político-constitucional venezolano en su conjunto. Prescindiendo de la diatriba sobre la vulneración que las mismas representan al Derecho existente, surgen dos preguntas inquietantes, a saber, ¿por qué las mismas se han acatado tan servilmente?, o ¿por qué han servido para fortalecer la *servidumbre voluntaria* y la obediencia a ciega al Derecho producido revolucionariamente contrariando el orden jurídico positivo (formal y material)?

Quizás como planteaba Étienne de La Boétie.

...la respuesta se halla en que cualquier tiranía favores y beneficios que prodigan los tiranos se dirigen únicamente a aumentar el número de quienes consideran provechosa la tiranía, en términos que pueda rivalizar con el de los amantes de la Libertad.

De hecho, en un sistema político-constitucional postizo, luce obvio que el control del poder haya sido desplazado por el excesivo énfasis en las acciones de gobierno en procura del mito de la «justicia social», eludiendo el correlato histórico de que la libertad es la que genera prosperidad y no la redistribución que desincentiva la iniciativa privada. Y la generación de riqueza. En efecto, dado que la acción de gobierno en procura de la «justicia social» legitima tiranías, pues los hombres a cambio de prebendas prescinden de la libertad, no resulta difícil comprender que los amantes de la libertad sean pocos como le preocupaba a de La Boétie²³.

²² Hans Kelsen, «La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional)» (trad. Domingo García Balaúnde) en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México D.F., 2008, p. 25.

²³ Llama la atención que un abogado harto conocido del foro venezolano hablaba en 2009 de la «servidumbre voluntaria de los poderes públicos» al régimen «revolucionario». Es interesante acotar que si bien hay personas que nacen siervos, hay otros que son educados como tales, pero también hay otros que les conviene serlos, pues la conveniencia o el disfrute de cierta prosperidad económica está en prioridad lógica en este tipo de servidumbre. Véase, «Golpe a la Constitución», en *Tal Cual digital*, Caracas, 21 de agosto 2016, en <http://www.talcualdigital.com/Nota/16305/golpe-a-la-constitucion>.

La ingenua creencia en una «judicial review» como una tabla de salvación, no ha sido asumida por Brewer-Carías. Si bien es un insigne defensor de la «judicial review»²⁴ es su mayor crítico en Venezuela. No ha sido un crítico de la fundamentación de la misma, de sus contradicciones con el régimen democrático y de sus peligros para con el «Estado de Derecho» (*rule of law*) como sostienen los objetores al sistema contra-mayoritario, pero lo ha sido de las tergiversaciones burdas de la institución.

Sin embargo, es menester acotar, además, que no ha sido nunca un jurista ingenuo encerrado en una burbuja específica del Derecho público o en algún tipo de «fetichismo normativista». De hecho, gracias al «dominio sin parangón del Derecho constitucional latinoamericano»²⁵ que posee, sin menoscabo del dominio de disciplinas no jurídicas que se observa en su obra teórica, le vacunaron desde temprana edad con cualquier ingenuidad en el tratamiento del Derecho público²⁶.

Precisamente por ello, en el estudio teórico y práctico del Derecho, vio desde 1999 en la que incluso fue «constituyente», las consecuencias desastrosas que tendría el funesto circo «constituyente» y el rol que tendría esa «judicial review» que se inauguraba prometedora en lo formal con la carta de 1999, que en criterio de quien escribe no puede catalogarse de Constitución²⁷.

Con meridiana claridad avizoró que la «judicial review» en Venezuela rápidamente estaba distanciándose del cometido de control al poder que ésta tiene en cualquier sociedad civilizada. De hecho, el cometido de hacer valer la Constitución entendida como norma jurídica obligatoria para gobernantes como gobernados, fue desplazada por la SC/TSJ por la finalidad de lograr por la vía judicial la legitimación de los actos del poder político dirigidos a reescribir el ordenamiento jurídico que permanecía luego del proceso «constituyente».

La cooptación del poder judicial por las fuerzas «revolucionarias» fue algo que se realizó en paralelo a la falsedad del «proceso constituyente», cuyo resultado no fue otra que el otorgamiento de una carta «otorgada» que legitimaba el ejercicio del poder político de los nuevos detentadores del poder político con vocación hegemónica.

La cuestión no es baladí, y solo ha sido ignorado gracias a que el Derecho público en Venezuela ha navegado lamentablemente por los senderos de un estéril formalismo y un desdén pavoroso por los asuntos políticos. Pese haber contado la comunidad jurídica venezolana con la presencia por muchas décadas del insigne constitucionalista Manuel García Peláyo, quien tanto abogó por un Derecho público alejado del reduccionismo, la exégesis de la legislación y el apoliticismo del Derecho, la situación no ha cambiado significativamente.

²⁴ Jesús María Alvarado Andrade, «Prólogo» al libro *Derecho Procesal Constitucional. Instrumentos para la Justicia Constitucional*, 3ª Ed. ampliada, Colección Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Monteávila, N° 2, Caracas, 2014, pp. 13-58.

²⁵ Francisco Fernández Segado, «Allan R. Brewer-Carías: Derecho Procesal Constitucional. Instrumentos para la justicia constitucional» en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 19, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. 638.

²⁶ Jesús María Alvarado Andrade, «Sobre el Derecho Público iberoamericano a propósito del «Tratado de Derecho Administrativo» de Allan R. Brewer-Carías», en *Revista de Administración Pública*, N° 193, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 423-464.

²⁷ Jesús María Alvarado Andrade, «Aproximación a la tensión Constitución y libertad en Venezuela» en *Revista de Derecho Público*, N° 123, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010, pp. 17-43.

Una excepción entre otros, ha sido Brewer-Carías, quien en su densa y prolífica obra ha otorgado importancia al combate contra esa «cultura jurídica» indiferente en términos generales a lo que ha acontecido en estas casi dos décadas.

El resultado de este «papanatismo formalista»²⁸ imperante, ha ocasionado que el gremio jurídico nacional observe el fenómeno «constitucional» en curso, con simple asombro, estupor y poca comprensión. En medio de la confusión conceptual, desorientación ideológica y poca deferencia para con los asuntos teóricos, la «revolución» ha logrado por vía jurisprudencial que el concepto de Derecho devenga en una simple extensión de la «moral» socialista, al punto que todo aquello que esté cónsono con esta atípica «moral» es «moral» verdadera y es «Derecho» verdadero.

La obediencia y sumisión a los actos del poder inconstitucionales, puede deberse a la manipulación ideológica antes advertida. De hecho, es innegable que una «revolución» no solo procura legitimación *ex post facto*, sino también, tener una función pedagógica en la sociedad que favorezca la asimilación de todas las ideas y prácticas revolucionarias.

Ahora bien, cuando existe una clara indefensión ideológica en una «sociedad civil» tan inexistente como la venezolana, es fácil observar, cómo la legalización de toda la actuación política no sea escrutada socialmente, es decir, se imposibilita el examen de aquello que es válido jurídicamente en conformidad con la norma válida, y que es aquello que termina siendo aceptado como legítimo, aun cuando no tenga soporte jurídico formal.

En tal sentido, las obras jurídicas de denuncia de Brewer-Carías resultan una vacuna teórica frente a la agravada indefensión ideológica. Centrado en el estudio crítico de las sentencias emanadas de la SC/TSJ, se evidencia cómo se ha reescrito casi por entero el ordenamiento jurídico positivo en éstas décadas de edificación del «Estado socialista» (1999-2016). De igual manera, se puede observar cómo la acción política ha girado alrededor de la impugnación de actos u actuaciones ante la SC/TSJ sabiendo de antemano los recurrentes la posición jurisprudencial de la misma, su conformación y sus líneas ideológicas.

Tal hecho resulta de gran interés tanto desde el punto de vista teórico como práctico. De hecho, al amparo del argumento de que puede formarse un «expediente» contentivo de todas las violaciones jurídicas, manipulaciones jurídicas o falacias empleadas en las sentencias de la SC/TSJ, se ha favorecido una actitud de sumisión de la «sociedad civil» a tales actos, la cual solo contaría con el poder de revertir tal proceder inconstitucional mediante un «referéndum» o en su defecto, en las votaciones presidenciales, evidenciándose con esto la franca debilidad de la «sociedad civil» estatizada y del sistema político-constitucional en su conjunto.

La cuestión mencionada es de vieja data, si se tiene presente los rasgos singulares del denominado «sistema populista de conciliación de élites»²⁹ basado en la preponderancia del «consenso» de actores políticos, empresariales, etc., y no en el acatamiento de normas jurídicas. Ahora bien, también es importante prestar atención a las ideas jurídicas que han venido proliferando en el foro nacional, las cuales ignoradas, persuadieron en la sombra a actores políticos relegados del sistema, de que una teoría de la «producción jurídica origi-

²⁸ Francisco Rubio Llorente, «La defensa de la igualdad política en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema Norteamericana» en *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 36, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, p. 87.

²⁹ Juan Carlos Rey, «La democracia venezolana y la crisis del sistema populista de conciliación» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 74, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 533-578

naria» que retara «la construcción dogmática del derecho público y la filosofía política tradicionales»³⁰, podía ser la llave para defender una «revolución» sin que nadie se percatara.

La «revolución» una vez triunfante requería del apoyo de la estrenada SC/TSJ, con el objetivo de que todos los actos de los órganos que ejercen el poder público nacional, «interpretaran» el Derecho en consonancia con los requerimientos del proyecto político socialista en curso, ajeno a lo previsto en la carta de 1999. El objetivo no era otro, que garantizar que el derecho existente –pasado y presente– fuera filtrado por el tamiz ideológico de los requerimientos de una «revolución legal» que rompiera con la estructura «burguesa».

De ahí el énfasis en la llamada «revolución pacífica» que no es otra cosa, que hacer la «revolución» por métodos «estatalmente legales»³¹, evitando a toda costa, una transmisión legal del poder por medios constitucionales a fuerzas políticas contrarias a la «revolución», pues como ha indicado Aguiar:

Así las cosas, lo real es que quedan como producto del entuerto, de un lado, quienes justificándolo todo a nombre de una manida revolución y a costa de prosternar el constitucionalismo democrático y de aniquilar el principio de la alternabilidad, osan calificar de golpistas a los que defienden la ortodoxia democrática y protestan el amoral comportamiento de la Sala Constitucional. ¡Y es que hacen de sus fines utopías utópicas, si cabe morigerar el análisis, cuyo logro no depende más de los medios ni de su legitimidad!³²

Lamentablemente, el actuar de la SC/TSJ ha estado lejos de las exigencias éticas y morales del foro jurídico venezolano, de que se concretaran los principios, garantías e institutos procesales dirigidos a favorecer la supremacía constitucional, como deuda histórica que se tenía, máxime si se tienen presentes los antecedentes históricos de esa preocupación³³ con poca concreción real en la actualidad.

Si bien Venezuela contaba históricamente con la previsión de la consecuencia inmediata de la vulneración de la Constitución, a saber, la nulidad de toda ley que contradijera la *lex superior* en la Constitución de 1811 (art. 227), la «acción popular» (1858) y el control difuso de la constitucionalidad (1893), se pensaba que el sistema de justicia constitucional previsto en 1999 configuraría un avance en Derecho comparado, lo cual demuestra una y otra vez que las «normas jurídicas» de papel requieren de operadores jurídicas que las hagan efectivas.

Los mecanismos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad ampliados en lo formal en 1999, en la realidad han devenidos en inútiles, debido a que el sistema ha estado regentado por personas formadas y otras no formadas, en un ambiente institucional en el que es evidente la ausencia de independencia e imparcialidad en el ámbito judicial, lo cual ha

³⁰ José Manuel Delgado Ocando, *Discurso de Orden Apertura de las Actividades Judiciales del Año 2001*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001. De igual forma, y con mucho provecho para entender su proceder en la Sala Constitucional, es imperioso leer su trabajo «Revolución y Derecho» en *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo IV, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, 2595-2600.

³¹ Carl Schmitt, «La revolución legal mundial» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 10, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1979, pp. 5-24.

³² Asdrúbal Aguiar, «La Ruptura de la Democracia» en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, op. cit., p. 15.

³³ Francisco Fernández Segado, «El Control de Constitucionalidad en Latinoamérica: del control político a la aparición de los primeros Tribunales Constitucionales» en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N° 52, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, pp. 409-465.

incentivado que sean instrumentos de la usurpación de la soberanía popular³⁴, en procura de hacer posible los designios políticos de quien detente la silla presidencial en el palacio de Miraflores.

La existencia de jueces de dudosa moralidad provenientes del partido de gobierno, ha tenido como misión el afianzar el control de la justicia, lo cual ha permitido que la labor jurisdiccional devenga siempre en provecho del régimen, al amparo de la inexistencia de responsabilidad de los jueces. La invención de una pretendida labor legislativa en el ámbito judicial usurpando la voluntad popular cuando el Derecho existente no sea favorable a los intereses políticos en juego, ha sido uno de los poderes más grandes que se ha arrogado el poder judicial, y en especial, la SC/TSJ.

Como plantea Brewer-Carías, con tal proceder se hace nugatorio pensar en la posibilidad remota de independencia e imparcialidad judicial, y mucho que menos de «judicial review» como un mecanismo de garantía a la supremacía constitucional³⁵. De hecho, en *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho* se desmantela un mito que aún pervive en Venezuela, como es el hecho de que existan tribunales independientes inmunes a influencias extrañas al Derecho provenientes desde fuera del proceso jurisdiccional, en este caso frente al Estado y al partido de gobierno.

De la misma manera, se refuta por entero la perniciosa y falsa idea según la cual existen tribunales imparciales, puesto que, a todas luces, los jueces favorecen estadísticamente siempre a una de las partes en los conflictos sometidos a su conocimiento, todo lo contrario, a lo que puede esperarse de un auténtico tribunal³⁶.

Las mutaciones ilegítimas y fraudulentas de la carta de 1999, el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³⁷ el desconocimiento de los derechos humanos³⁸ y de los principios más elementales del Derecho constitucional occidental perpetuados por la SC/TSJ, han sido posible entre otras cosas, gracias a la «patología de la justicia constitucional».

³⁴ Pedro De Vega, *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 114.

³⁵ Antonio Canova, et al, *El TSJ al servicio de la revolución*, Editorial Galipán, Caracas, 2014.

³⁶ Para corroborar tal aserto, por todos: Tomás A. Arias Castillo, «Los actos de apertura de año judicial en Venezuela (1999-2012): De la relativa solemnidad a la política descarnada» en *Crisis de la función judicial*, Colección Estado de Derecho. Serie Primera, Tomo IX, Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Acceso a la Justicia; Fundación Estudios de Derecho Administrativo; Universidad Metropolitana, Caracas, 2012, p. 99-167.

³⁷ Carlos Ayala Corao, *La «inejecución» de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2009.

³⁸ Véase Sala Constitucional/Tribunal Supremo de Justicia N° 1309, Caso: *Hermann Escarrá*, N° Expediente: 01-1362, Magistrado Ponente: José Manuel Delgado Ocando, en el que se sostenía que «los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado [...] no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución [...] son inaceptables las teorías que pretenden limitar so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional»

Esta extraña enfermedad jurídica tiene su causa, entre otros factores, en la ausencia de independencia e imparcialidad judicial y en la equívoca idea según la cual no importa que haya convicciones morales subyacentes en la sociedad en favor del «Estado de Derecho» (*rule of law*), sino que con «judicial review» la Constitución estará salvada.

Esta idea elude la importancia que tiene un sistema político sano en el mantenimiento de la *lex superior*, la asimilación y adherencia social a los valores, principios y derechos contenidos en la misma, e incluso, en la necesaria buena ingeniería que debe tener una Constitución que se presenta históricamente en Venezuela como «racional normativa»³⁹.

La existencia de constituciones «semánticas» o «nominales»⁴⁰ no es reversible con la simple instauración de controles judiciales de la constitucionalidad. De hecho, la propuesta incrédula de una «judicial review» como mecanismo de modelaje social y jurídico, pasa por una creencia a ciegas en el papel de hombres siempre bondadosos en el ejercicio de tan importante función, lo cual es casi un intento peregrino por construir la casa por el tejado.

De ahí la conocida ingenua tesis, de que todo cambia si se tienen buenos hombres en el ejercicio de la función judicial, obviándose teóricamente, que el diseño jurídico, es decir, la ingeniería constitucional, así como el respaldo político del subsistema político-constitucional son aún más importantes.

La institución de un Tribunal, Corte o Sala Constitucional, como suprema instancia normativista en un sistema constitucional basado en una jerarquía de normas y «valores» con cartas de derechos amplísimos, deviene la mayor de las veces en una instancia que se erige en «supremo legislador»⁴¹, lo que ha sido bautizado en un uso del léxico político histórico en Venezuela como «jurisdicción normativa»⁴². Con un poder tal en el ámbito judicial⁴³, no solo es posible violar la Constitución impunemente, sino que también es posible encontrar senten-

³⁹ Manuel García-Pelayo, «Constitución y Derecho constitucional: (Evolución y crisis de ambos conceptos)» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 37-38, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1948, pp. 53-124

⁴⁰ Karl Loewenstein, «Constituciones y Derecho constitucional en Oriente y Occidente» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 164, Centro de Estudios Políticas y Constitucionales, Madrid, 1969, pp. 5-56.

⁴¹ Carl Schmitt, «La revolución legal mundial» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 10, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1979, pp. 5-24.

⁴² Véase SC/TSJ, sentencia N° 85, N° Expediente: 01-1274, Caso: *ASODEVIPRILARA*, de fecha 24 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Jesús E. Cabrera Romero.

⁴³ La SC/TSJ cuenta constitucionalmente con unas competencias bastante discutibles. Sin embargo, no es este el caso para exponer el punto. Lo que sí es evidente, es que, al margen de esta discusión, la SC/TSJ ha abusado hasta la saciedad de tales competencias, instrumentadas las mismas para propósitos claramente políticos de aquellos que colocan a los jueces en tales puestos. Lamentablemente el sistema político-constitucional en Venezuela siempre ha sido así. Nunca ha dado mayor importancia al poder judicial, y siempre han querido los actores políticos a jueces amigos, cercanos, complacientes con el poder político y con intereses económicos. La aplicación de la Constitución es una cuestión que atañe a un tema interpretativo. Al amparo del mito del único significado posible en la interpretación de la Constitución, se encubre todo tipo de manipulación jurídico-ideológica. La cuestión está, en que en Venezuela, lamentablemente el poder judicial es la cenicienta, cuando no la cortesana del poder político, toda vez que la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es de facto una decisión política basada en las normas interpersonales características de una sociedad pre-moderna. Un estudio empírico podría mostrar tal aserto de una manera dramática, algo que debería cambiar en algún momento de nuestra convulsionada historia.

cias calificadas sin exageración como «barbaridades jurídicas»⁴⁴, «aberraciones jurídicas»⁴⁵, «manipulaciones jurídicas»⁴⁶, cuando no de cinismo abierto⁴⁷.

Solo bajo una concepción bastante provinciana y no cosmopolita del mundo, cualquier interesado en los asuntos jurídicos puede desentenderse por completo de los temas tratados por Brewer-Carías en su obra *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho*. En el ámbito de la América española, el fenómeno debería ser de gran interés, toda vez que cualquier país puede estar sometido a algo similar.

De hecho, todo indica que, desde una perspectiva histórica, pareciera que Venezuela experimenta un peculiar proceso socio-político de decadencia de su sistema político-constitucional derivado de que las élites siempre van a menos, en especial, cuando se burocratizan, proceso *sui generis*, que se adelanta significativamente a situaciones que pueden darse en otras latitudes.

La decadencia del sistema político-constitucional y su sustitución por medio de una carta resultado de la aberración jurídica como fue el «proceso constituyente» al margen de la Constitución de 1961, fue posible gracias al rol de la extinta Corte Suprema de Justicia. El nacimiento de la «revolución» tiene como padre al poder judicial, elemento que no es pertinente obviar. El reemplazo del sistema político constitucional hegemónicamente social-demócrata, se dio mediante una nueva «carta» en una clara «revolución», que requería de un nuevo sub-sistema político, pues no existe una Constitución válida y vigente sin un sistema político que la soporte.

En efecto, las políticas decimonónicas rivales a la hegemonía social-demócrata, como el socialismo marxista, el socialismo marxista-leninista, el leninismo no marxista, comunismo, social-cristianismo, liberalismo, etc., fueron domesticados por el «consenso», que impide la libertad de pensamiento, expresión, pluralismo político etc.

En lo que concierne al espectro ideológico de «izquierda», lo llamativo del proceso socio-político venezolano, es que, pese a que muchos estuvieron declarados ilegales o al margen del sistema político-constitucional cimentado en un pacto político, sin respaldo popular incluso, revivieron artificialmente gracias a una «revolución» ocurrida en el propio sistema, la cual borró del mapa el conciliábulo del sistema político (1961-1998), inaugurando un conciliábulo «socialista».

Las élites que forjaron el experimento de «apertura democrática» (1961-1998), no comprendieron la obra realizada como ha destacado Brewer-Carías, al punto que congelaron al sistema político-constitucional sin atender a las exigencias modernas, de allí que el cambio devino en una súbita «revolución» que arrasó por completo con los actores, aun cuando no con las estructuras pre-democráticas, al punto que éstas son usadas por los actores «revolucionarios».

La discusión política-jurídica se ha retrotraído a los esquemas de inicios del siglo pasado, y ello explica que la Venezuela del siglo XXI tenga un debate acerca de la posibilidad o conveniencia de un «Estado socialista» que reemplace al «Estado social democrático de derecho y de justicia».

⁴⁴ Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, op. cit., p. 55

⁴⁵ *Ibid.*, p. 55.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 55.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 55.

La explicación puede deberse a que en un país pobre –no de recursos naturales claro está–, subdesarrollado debido a su esquema «pre-capitalista» soportado en la extracción de recursos naturales para mantener la redistribución aniquiladora de la libertad individual, y sometido a una constante prédica «revolucionaria», es inevitable que busque remedios tribales para enfrentar los retos difíciles de la sociedad abierta.

Pedagógicamente el «Estado social democrático de derecho», manipuló y condicionó tanto con su paternalismo inusitado a la «sociedad civil», que ésta paulatinamente fue domesticada en la ética de la redistribución de recursos del poder político y no en valores como la libertad, la democracia o el Estado de Derecho» (*rule of law*).

Socialmente es menester acota, la actividad judicial no es escrutada en Venezuela, dada la visión paternalista imperante, la cual ha forjado la funesta idea según la cual, lo importante es el reparto del botín petrolero/minero, lo cual también encubre y adorna la «clase política» venezolana.

Este aspecto, no debe ser subestimado en el análisis jurídico-constitucional, dado que es llamativo que la acción política general por parte de los opositores al régimen «revolucionario», no sea la de condenar, desconocer o enfrentar las actuaciones o actos francamente inconstitucionales, sino la de pedir espacios de «diálogo» en condiciones claramente adversas⁴⁸ en una apelación constante al «consenso».

La situación de Venezuela sin bien es harta extraña para los venezolanos, lo es más para la comunidad jurídica internacional. Lamentablemente la poca sensibilidad para con las nuevas tiranías, ha encubierto los problemas enormes de Venezuela⁴⁹. Ahora bien, desde una perspectiva histórica es menester recordar que en el siglo XIX una élite de venezolanos⁵⁰ procuró la independencia en América española, y en el siglo XX, un selecto grupo de personas⁵¹ tuvieron la convicción de abrir los causes para instaurar un sistema democrático que sigue como tarea pendiente.

Venezuela era el país que tenía el record histórico de menor tradición democrática, pero durante el periodo que va de 1985-1998 promovió una estrategia anti dictatorial en la región.

⁴⁸ Las fuerzas opositoras al régimen con sus diferencias de estrategias, han privilegiado cualquier acción política de «acomodo» a las reglas siempre cambiantes en cualquier «revolución», mientras que el régimen ha privilegiado la constante «ruptura» cuando las circunstancias se lo han permitido. En estas dos estrategias claramente diferentes se han disuelto cada vez los principios del orden social moderno. Para los actores «revolucionarios», la estrategia ha sido la del «despiste», centrado en encubrir una «lucha de clases» que pueda perpetrar todo el daño posible a las fuerzas opuestas, con el objeto de permitirles una vez abandonen el poder político, tener una fortaleza en un nuevo «pacto», que, como el pasado, no dará mayor importancia al subsistema político-constitucional. Esto quizás sea un ejercicio de «prospectiva constitucional».

⁴⁹ Asdrúbal Aguiar, *El Problema de Venezuela (1998-2016)*, Fundación Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2016.

⁵⁰ Carlos Pi Sunyer, *Patriotas americanos en Londres: Miranda, Bello y otras figuras*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1978.

⁵¹ Allan R. Brewer-Carías, *Sobre Miranda. Entre la perfidia de uno y la infamia de otros y otros escritos*, Colección Cuadernos de la Cátedra Fundacional de Historia del derecho, Charles Brewer Maucó, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas-New York, 2016, 302 pp.

Si bien hoy en día atraviesa por una crisis de magnitudes considerables, es evidente que la misma no es «excepcional», sino el resultado de consecuencias no queridas de acciones intencionales en un sistema político-constitucional que guarda similitudes con muchos de los países de la región latinoamericana.

Padeciendo por adelantado procesos traumáticos que pueden avecinarse en una región⁵² signada por su antiliberalismo y anti-democratismo, actualmente la sociedad venezolana, débil, estatizada y golpeada por un régimen con clara vocación totalitaria pide a gritos la solidaridad internacional, la cual en su momento la tuvo Venezuela con otros países de la región⁵³.

El estudio de Brewer-Carías se da en el exilio, lo que muestra aún más como los tentáculos del poder político pueden amenazar la labor investigadora y de ejercicio profesional

⁵² La situación de Venezuela causa asombro en el contexto internacional, por el hecho de que no se explica como un país con tantos recursos naturales pueda estar en los umbrales de la miseria y la carestía en medicinas, alimentos, vestido, prestación de servicios públicos y franca decadencia moral, intelectual, cultural, etc. La cuestión es que todo esto son efectos y no causas. Si bien Venezuela cuenta con recursos naturales inmensos en comparación con otros países de la región, es evidente que Venezuela guarda unas similitudes pavorosas –como no podía ser de otro modo históricamente– con otros países de la región en cuanto a estructuras sociales, institucionales, económicas etc. Dentro de estas similitudes encontramos que en Venezuela como en otros países de la región, la izquierda «revolucionaria» impopular en sus años mozos jamás gobernó, e incluso fue excluida del «consenso». La llamada «democracia» ha sido sencillamente un «Estado de Partidos» en el que los actores del sistema político (políticos, partidos, grupos de presión y de poder) decidieron qué valor tendrá la Constitución dependiendo de las circunstancias o «momentos políticos». Adicionalmente, el falso sistema democrático ha estado tutelado militarmente y afianzado por élites sociales, económicas, políticas no representativas que mediante la obtención de privilegios y favores brindan apoyo al sistema. El poco crecimiento económico, debido a los constantes privilegios, miedos para con la sociedad abierta y el comercio, así como el rol expansivo de la acción del Estado en el ámbito económico y social, han destruido cualquier contacto con la institución del mercado como proceso de distribución de bienes y servicios. De allí que se ponga tanto el acento en la redistribución de la miseria existente. La destrucción de espacios de discusión, participación, y de acuerdos naturales mediante la imposición del «consenso» que procura la unanimidad en lugar de acuerdos que reconozcan la diferencia y el pluralismo han generado mucha violencia en la región. Cuando la situación política se sale de control, es indudable que puede desatarse una «revolución», la cual la mayoría ignora hasta tanto se ven y padecen las consecuencias, dada la gran banalización, destrucción cultural y frivolidad de la «sociedad civil» sometida a la estatización y destrucción de los cuerpos intermedios.

⁵³ Venezuela fue un actor decisivo en la «Exclusión del actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano». En efecto, en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA realizada en Punta del Este-Uruguay, del 22 al 31 de enero de 1962, se consideró el tema de Cuba, adoptándose la Resolución VI que estableció sanciones contra Cuba adoptadas en 1962 y 1964. Tales sanciones recibieron las 2/3 partes de los votos requeridos por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. Actualmente el régimen castrista (marxista-leninista), ha sido reincorporado al sistema mediante resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), la cual resuelve que la Resolución VI de 1962, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA), lo que evidencia la confusión moral, política, intelectual en la región. Venezuela apoyó también al proceso de democratización de Centroamérica, así como al proceso de pacificación. Formó parte del llamado Grupo Contadora, instancia multilateral propuesta en enero de 1983 por México a Colombia, a la que se invitó a Panamá y Venezuela. De igual forma, los gobiernos en el período 1958-1998, se opusieron a las dictaduras imperantes en América latina, brindando todo su apoyo humano y económico a los perseguidos.

de la profesión de abogado. Su trabajo no es el resultado de una burbuja académica, sino de la exigencia que todo investigador del Derecho debe satisfacer cuando las circunstancias exigen levantar la voz de manera crítica.

La decadencia que padece Venezuela no debería ser ajena ni a los venezolanos ni a los amantes de la libertad. Investigaciones académicas como las de Brewer-Carías acotadas al ámbito de lo político-constitucional coadyuvan significativamente a la comprensión de la situación político-jurídica que padece la pequeña Venecia. En momentos en los que se habla demagógicamente de la era digital, los libros suplen la desinformación colosal, cuando no de simple banalización que encontramos en la «civilización del espectáculo»⁵⁴, despreocupada por lo que pasa allende nuestras fronteras territoriales, nacionales o estatales.

La decadencia del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia, y la sustitución por el «socialismo revolucionario» no es una exageración, sino el regreso de un «espectro» que nunca gobernó y que congelado en el tiempo adopta para sí una táctica novedosa, a saber, la de usar el sistema político-democrático, manipular las categorías constitucionales, y los jueces para destruir desde dentro cualquier arreglo civilizatorio. La actuación de los jueces resulta fundamental en estos nuevos esquemas, como se prueba del examen pormenorizado de la actuación de la SC/TSJ.

Es cierto que luce importante exigir las responsabilidades correspondientes a quienes acabaron con el «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia en el país, pero también luce importante comprender las causas que han posibilitado la decadencia en todos los terrenos en Venezuela. Comoquiera que las revoluciones contemporáneas no se hacen en abierta violación al Derecho, sino que se maquillan y se fortalecen con leyes *ex post facto*, o sentencias que legitimen los actos revolucionarios, el libro de Brewer-Carías resulta capital para comprender un hecho concreto de ese proceder.

Como bien refería Schmitt, el célebre y polémico jurista, «Quien trabaja legalmente, no es ni trastornador, ni agresor, ni saboteador».⁵⁵ En efecto, la idea de una «espectro» socialista que se manifiesta en un mundo post-caída Muro de Berlín, que quiere perpetrarse por medio de una «revolución legal», debe ser una de las cuestiones centrales a tener en cuenta a la hora de evaluar la justicia constitucional en Venezuela.

Por ello, es que desde el mismo instante en que fuerzas democráticas en Venezuela conquistaron la mayoría de dos tercios en la Asamblea Nacional, a través de una contundente victoria el 15 de diciembre de 2015, la SC/TSJ en su segunda fase antes apuntada, se encargó rápidamente de minar las competencias de la Asamblea Nacional, tanto en el ámbito legislativo como de control político.

Este proceso bastante peculiar, se da paradójicamente en un tiempo en el que la región batalla por tratar de encauzar sus sistemas político-constitucionales al amparo del ideal político del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia. Ahora bien, tal lucha ha estado fracturada desde hace mucho tiempo, pues basta recordar que durante el octavo período extraordinario de sesiones en fecha 11 de septiembre de 2001 en Lima-Perú se aprobó la llamada Carta Democrática Interamericana, precisamente el día en que una serie de atentados terroristas en los Estados Unidos causaron la muerte de miles de seres huma-

⁵⁴ Mario Vargas Llosa, *La Civilización del Espectáculo*, Alfaguara, Madrid, 2012.

⁵⁵ Carl Schmitt, «La revolución legal mundial» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 10, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1979, p. 13.

nos, inaugurando una etapa de guerra no convencional en la civilización occidental nunca conocida, que ha afectado de paso el disfrute de la libertad individual y los derechos humanos.

Estos funestos ataques desviaron la atención de lo que también estaba ocurriendo en América latina. Basta recordar, que luego de décadas de luchas contra dictaduras –de derecha y de izquierda–, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas habían adoptado en la Tercera Cumbre de las Américas, en fecha 20 al 22 de abril de 2001 en la ciudad de Quebec, una cláusula democrática que luego cristalizó en la Carta Democrática Interamericana. En dicha declaración se afirmaba: «Hemos adoptado un Plan de Acción para fortalecer la democracia representativa, promover una eficiente gestión de gobierno y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales»

Esta Declaración de Quebec fue rápidamente criticada por el Gobierno «revolucionario» de Venezuela, al punto de que la delegación reservó su posición en lo que respecta a los párrafos 1 y 6, debido a que la democracia debía ser entendida según el régimen de Venezuela, en su sentido más amplio y no únicamente en su carácter representativo.

La idea era reducir el método democrático a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones minando la democracia y la representación política. En efecto, las reservas mostraban tempranamente las convicciones y hostilidad del régimen de Venezuela, para con el sistema liberal democrático, cuyas consecuencias padece el país en la actualidad.

Luego de casi dos décadas de «revolución», luce menester adentrarse en obras como la de Brewer-Carías, en el que se analiza el comportamiento de los jueces en la destrucción del «Estado de Derecho» (*rule of law*) y la democracia. Si bien guarda diferencias con el proceso nazi, el proceso de socialismo posmoderno guarda similitudes con aquel, en lo atinente al rol que los jueces tienen⁵⁶, lo que evidencia además el estado de la cultura jurídica imperante y los valores a los cuales se adhiere a la judicatura en esta parte del mundo.

Como se ha sostenido, la SC/TSJ ha devenido en un instrumento servil del poder, por claras fallas estructurales. De hecho, como bien ha afirmado Hernández G.: «Admitir el control judicial de todas las actuaciones y omisiones del Poder Legislativo implica un claro riesgo, pues podría el juez constitucional sustituirse en valoraciones políticas privativas del Poder Legislativo»⁵⁷. Es cierto que éste no es el tema de Brewer-Carías en el libro, pero debe serlo de la dogmática jurídica *iuspublicista* venezolana, pues gracias a varios dogmas imperantes en contextos institucionales tan frágiles es que se ha posibilitado la «tiranía tropical»⁵⁸.

⁵⁶ Ingo Muller, *Juristas del Horror. La «justicia» de Hitler: el pasado que Alemania no puede dejar atrás*, Álvaro Nora Librería Jurídica; Caracas, 2009.

⁵⁷ José Ignacio Hernández G., «El Asedio A La Asamblea Nacional» en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Colección Estudios Políticos, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, New York-Caracas, 2016, p. 24.

⁵⁸ Como bien ha destacado Lilla, «Tarde o temprano, el lenguaje del antitotalitarismo tendrá que abandonarse y estudiarse de nuevo el problema clásico de la tiranía. Esto no quiere decir que los conceptos antiguos de tiranía puedan extrapolarse en general en el pensamiento de hoy, aunque asombra cuántos malos regímenes de hoy exhiben patologías que los pensadores políticos de la Antigüedad y de los inicios de la Europa moderna conocían muy bien: el asesinato político, la tortura, la demagogia, los estados de excepción maquinados, el cohecho, el nepotismo y todo lo demás», Mark Lilla, «La nueva era de la tiranía» en *Letras libres*, Año N° 4, N° 47, Letras Libres In-

La obra de Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho* requiere ser conocida nacional e internacionalmente como una investigación jurídica seria que puede ampliar la comprensión y elevar la conciencia de cómo puede materializarse una «dictadura judicial». En la obra, se da cuenta de cómo la SC/TSJ manipulando su competencia en el ejercicio del «control concentrado» de la constitucionalidad sin control ella misma en su actuación, impone su voluntad libérrima no atendiendo a la propia Constitución.

Si bien quien tiene la obligación de hacer valer la Constitución no lo hace, es indudable que la «dictadura judicial» ha devenido en una herramienta de quien realmente tiene el poder político, es decir, de quien mantiene a los jueces en su cargo, en un país signado por la ausencia de «Estado de Derecho» (*rule of law*) y de democracia.

Si la pregunta «¿*Quis custodiet ipsos custodes?*» es una pregunta sin respuesta desde los moldes de la «judicial review» moderna, entonces frente a la «dictadura judicial», no cabe otro remedio que la *desobediencia civil* como único recurso posible cuando las vías constitucionales se encuentran cercenadas, pues como se ha dicho:

[...] si en su función interpretativa de la Constitución el pueblo, como titular del poder constituyente, entendiéndose que el Tribunal había llegado a una conclusión inaceptable (o porque se tratase de una consecuencia implícita en la Constitución de que el constituyente no hubiese tenido consciencia clara y que al serle explicitada no admite, o bien –hipótesis no rechazable como real– porque entendiéndose que la decisión del Tribunal excede del marco constitucional), podrá poner en movimiento el poder de revisión constitucional y definir la nueva norma en el sentido que el constitucionalismo decida, según su libertad incondicionada.⁵⁹

La afirmación de García de Enterría luce fundamental en el contexto venezolano, dado que frente a las prácticas autoritarias legitimadas por la SC/TSJ, así como sus aviesas interpretaciones, debería ponerse en movimiento el poder de «reforma constitucional», como medio de rechazo social a las interpretaciones inaceptables del «guardián de la Constitución».

Cuando se afirma que la SC/TSJ se excede de sus competencias jurisdiccionales (arts. 7 y 336), e incluso, se arroga competencias que no tiene alegándose que es «máximo y último intérprete de la Constitución», ello no significa que constitucionalmente se entregue un poder sin límites, pues ello sería lo contrario a toda Constitución.

Frente a tal manipulación, cabe mencionar que la misma puede proferir sentencias definitivas en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, pero sus sentencias pueden ser escrutadas por el último intérprete de la Constitución que es el pueblo.

Es el poder de poder de «reforma constitucional» que debería ejercer el pueblo, cuando está frente a actuaciones excesivas por parte de la SC/TSJ. De hecho, luce menester recordar que Brewer-Carías concibe a la «judicial review» como un sustituto de la revolución, lo cual es solo posible cuando se está en un sistema constitucional auténticamente hablando y no se está en «revolución».

ternacional, Madrid, 2002, p. 103. La afirmación del autor se comprende más cuando afirma que «paradoja del discurso político de Occidente desde la Segunda Guerra Mundial: mientras más nos sensibilizamos ante los horrores de las tiranías totalitarias, menos sensibles somos con respecto a la tiranía en sus formas más moderadas» (p. 102).

⁵⁹ Eduardo García de Enterría, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 2001, p. 201.

La abolición de la desobediencia civil prevista constitucionalmente por parte de la SC/TSJ, ha ocasionado que la misma solo se canalice a través del castigo electoral, que no es estrictamente hablando desobediencia.

Que el pueblo rechace mediante el sufragio a determinados actores políticos no es desobediencia, ni es tampoco, el mecanismo idóneo para exigir que la Constitución sea norma jurídica.

Si bien el poder de «reforma constitucional» es complicado constitucionalmente, pedagógicamente eleva mucho más la clara consciencia sobre lo que es jurídicamente constitucional de lo que no es, así sea dicho por el «máximo y último intérprete de la Constitución»⁶⁰, pues la apatía estaría en oposición a la sabia advertencia de Desmond Tutu: «si eres neutral en situaciones de injusticia, has elegido el lado del opresor».⁶¹

⁶⁰ Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, op. cit., p. 418.

⁶¹ Luis Almagro, «Apéndice 2. Presentación del Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, ante el Consejo Permanente. Aplicación de la Carta Democrática Interamericana» en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Colección Estudios Políticos, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana International, New York-Caracas, 2016, p. 431.